



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 3854/2005/CA2 “Maluf Clara Estela c/ Poder Judicial de la Nación y otros s/ daños y perjuicios”

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “**Maluf Clara Estela c/ Poder Judicial de la Nación y otros s/ daños y perjuicios**”, y de acuerdo al orden de sorteo el señor juez **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

I. Surge de autos que el 29 de octubre de 2002, aproximadamente a las 11:00 hs., la señora Clara Estela Maluf sufrió lesiones de distinta entidad como consecuencia del accidente ocurrido en el ascensor n° 4 del edificio ubicado en Avenida de los Inmigrantes 1950, donde funcionan los tribunales. Maluf estaba bajando desde el sexto piso cuando, abruptamente, el aparato se detuvo durante unos instantes y después cayó hasta chocar contra la base de la planta baja (ver causa penal n° 13.627 reservada a fs. 413 que tengo a la vista, declaraciones testimoniales de fs. 305/305vta. y fs. 314, informativa de fs. 260/262 y fs. 284/287 e informe técnico a fs. 118/134 de la causa penal cit.).

También fue probado que dicho ascensor tenía problemas intermitentes en el módulo de frenado electrónico. Del informe técnico aportado por la Policía Federal –División Siniestros- a la causa penal que “... *el hecho que nos ocupa consistió en un descenso accidentado de un ascensor en momentos en que el móvil se desplazaba con varios pasajeros en su interior...*” y que “...*si los pasajeros se encuentran en el coche en maniobra de descenso, es posible que al intentar detenerse el ascensor en planta baja, y producirse la falla del frenado electrónico este prosiga unos instantes su marcha hasta activar los switch de fin de carrera, a partir de entonces continua aminorando lentamente la marcha hasta impactar contra los muelles de amortiguación a una velocidad imposible de precisar, pero menor o a lo sumo igual a la del desplazamiento normal, ocurriendo una pasada de nivel con descanso en los amortiguadores*” (ver informe de fs. 118/134 cit.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

No hay controversia en cuanto a que el Poder Judicial de la Nación había encomendado el mantenimiento de los elevadores a la firma del ramo Electromecánica O.I.S.A. SRL al momento del accidente (ver fs. 601/628, en especial fs. 618, causa penal cit., fs. 5).

En el contexto indicado, Maluf demandó ante el fuero civil al Poder Judicial de la Nación (“Poder Judicial” o “PJN”), al Consejo de la Magistratura y a Electromecánica O.I.S.A. SRL (“OISA”) con el objeto de cobrar \$99.880 en concepto de indemnización por los siguientes rubros que estimó en su escrito inicial: 1) incapacidad sobreviniente, \$50.000; 2) daño psíquico, \$25.000; 3) daño moral, \$20.000; 4) gastos médicos, de asistencia y tratamientos, \$3.000; y 5) lucro cesante y gastos de acompañamiento, \$1.880, con más los intereses y las costas respectivas. A su vez, solicitó la citación en garantía de Liberty Seguros Argentina S.A. (“Liberty”) por ser la aseguradora de OISA, ofreció prueba y pidió que se hiciera lugar a la demanda (ver fs. 23/27vta., fs. 46 y fs. 56).

El juez civil se declaró incompetente y remitió las actuaciones a este fuero en el que quedaron radicadas (ver fs. 30 y fs. 35).

II. Liberty compareció y presentó su responde a fs. 94/100. Aunque negó el relato de la actora y que ella se encontrara allí, admitió tanto la caída del ascensor como su vínculo con OISA en virtud de la póliza n° 1659. Sin perjuicio de ello, condicionó su responsabilidad a la condena contra la asegurada en los términos y con los límites establecidos en la póliza. Invocó la falta de nexo causal entre el hecho y el daño, señaló que los informes obrantes en la causa penal determinaron que se trató de un caso fortuito. Controvirtió los rubros pretendidos al igual que las sumas estimadas para cada uno de ellos, ofreció prueba y solicitó que la demanda fuera rechazada, con costas.

III. A fs. 111/122 el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- (“Estado Nacional”) contestó la demanda dando su versión de lo ocurrido. Afirmó que el PJN había contratado los servicios de la firma OISA para el mantenimiento técnico de sus ascensores. Sostuvo que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

elevadores estaban en perfecto estado, y que, en todo caso, la responsable de los perjuicios era OISA por ser la encargada de supervisar su funcionamiento. Pidió la citación en garantía de Provincia Seguros S.A., impugnó los rubros y montos reclamados, ofreció prueba y requirió el rechazo de la demanda, con costas.

La síndica designada en la quiebra de OISA se presentó a fs. 155, pero no contestó la demanda.

Por último, Provincia Seguros S.A (“Provincia”) contestó la citación en garantía y reconoció que al momento del siniestro estaba vigente la póliza del Ramo 7 n° 16.979 entre su mandante y la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura. Expuso los límites del seguro contratado, formuló la negativa de rigor y pidió que se rechazara la demanda, con costas (fs. 180/185).

A fs. 678 se informa que la nueva razón social de la citada en garantía Liberty es Intégrity Seguros Argentina S.A (“Intégrity”).

IV. El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda, con costas (fs. 737/754). En consecuencia condenó al Estado Nacional, a OISA, a Intégrity - antes Liberty Seguros Argentina S.A.- y a Provincia (en el caso de éstas últimas en la medida de las pólizas contratadas) al pago de \$58.700 por los siguientes conceptos: a) incapacidad sobreviniente (comprensivo del daño psíquico), \$15.000; b) daño moral, \$18.000; c) gastos de farmacia y asistencia médica, \$1.000; d) tratamiento psicológico, \$24.000; y e) lucro cesante, \$700. Además impuso los intereses sobre el capital de la condena calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días desde el día en que ocurrió el hecho generador del daño -29 de octubre de 2002- hasta su efectivo pago, con excepción del rubro “tratamiento psicológico” que hizo correr una vez vencido el plazo de diez días de notificada la sentencia.

V. La actora, el Estado Nacional e Intégrity apelaron la decisión (ver recursos de fs. 758, fs. 760/762vta. y fs. 764 y concesiones de fs. 759, fs. 763 y fs. 765). Expresaron agravios el 23, 28 y 29 de septiembre de 2021 (ver





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

presentaciones digitales, sistema lex100), dando lugar a las contestaciones de la actora del 15 de octubre de 2021, el Estado Nacional del 22 y 24 de octubre de 2021, Provincia del 24 de octubre de 2021 e Intégrity del 25 del mismo mes y año.

La actora se queja del rechazo de la indemnización por incapacidad física y pide la intervención del Cuerpo Médico Forense con el propósito de que se realice una nueva pericia médica; además cuestiona los montos otorgados por el juez de grado por considerarlos bajos y la tasa de interés fijada en la sentencia.

Intégrity se agravia de la responsabilidad que se le atribuyó a OISA, de la procedencia y extensión de la indemnización, de la tasa de interés fijada y de las costas. A todo evento, solicita que se suspenda el curso de los accesorios durante la prolongación de la feria extraordinaria por la pandemia del Covid-19.

El Estado Nacional también impugna la condena por entender que el accidente encuadra en el categoría de caso fortuito y que, en cualquier caso, delegó el mantenimiento del ascensor en OISA, desligándose de toda responsabilidad. En otro orden de cosas, se queja de los rubros y montos reconocidos y pide que se declare improcedente la limitación de las aseguradoras y se queja de la tasa de interés aplicada.

Los recursos dirigidos contra las regulaciones de honorarios serán tratados, en caso de corresponder, por el tribunal a la finalización del presente acuerdo.

VI. Por razones de orden lógico, empezaré por los cuestionamientos de OISA y del Estado Nacional sobre la responsabilidad que les endilgó el juez.

Como el hecho que motiva la demanda ocurrió antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.944, ninguno de esos ordenamientos es aplicable al presente caso (artículo 7 del C.C. y C.N. y esta Sala, causas n° 11.095/03 del 21/10/15, n° 12.504/07

Fecha de firma: 24/05/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#16181397#325156089#20220524103708120



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

del 27/10/15, n° 6077/11 del 16/08/16 y n° 6133/11 del 14/10/16, entre muchas otras).

Con relación al Estado Nacional, la causa de responsabilidad es la falta de servicio debido a que, por lo visto, la demandante sufrió las lesiones en el edificio en el que funcionan los tribunales nacionales y el defecto en el funcionamiento del elevador que fue acreditado en el proceso le es directamente imputable (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, 1ª ed. 1a reimpresión. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As., 2017, t. I, cap. XII-5). Al ser el factor de atribución objetivo, sólo puede eximirse de responder si medió caso fortuito, fuerza mayor o culpa de víctima (esta Sala, causa 5089/07 del 25/02/16). La empresa OISA no es un tercero por quien el Estado no deba responder ya que éste convino con ella la supervisión y el mantenimiento de los aparatos para la seguridad de todas las personas que concurren a los tribunales nacionales que se encuentran en ese edificio.

Con relación a OISA, es aplicable el artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil, según el texto introducido por la ley 17.711, al ser guardián de la cosa en sentido técnico en virtud de la relación contractual con el dueño ya señalada.

Ambos demandados responden en forma concurrente (Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil –Obligaciones–*, Buenos Aires, Editorial Perrot, tomo IV-A, núm.2609, págs. 560 a 562; Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil –Obligaciones–*, Buenos Aires, La Ley, 9ª edición actualizada, 2008, tomo II, núm. 1470, págs. 344 a 346; CNCiv Sala H Expte. 47.667/2011 “Nuñez Aveiro Justo Pastor c/ Elepar S.R.L. s/ Daños y Perjuicios -Acc. Tran. c/ Les. o Muerte-”, del 15/2/22).

VII. Definido lo anterior, corresponde abordar las quejas de las partes relacionadas con el resarcimiento.

a) Rechazo de la incapacidad física.

No hay prueba que demuestre la existencia de un daño físico resarcible que tenga relación de causalidad adecuada con el acontecimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

descripto. Por el contrario, en la pericia médica la doctora Susana E. Calero concluye que la actora no sufre secuelas inherentes al accidente ni incapacidad física alguna; y, que el cuadro deiringomielia que padece no tiene relación con el hecho (ver dictamen, fs. 449/458 y aclaraciones de fs. 507 y fs. 528).

Al no presentarse la situación descripta en el artículo 260, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el pedido de producción de la prueba mediante la intervención del Cuerpo Médico Forense carece de sustento.

b) Indemnización.

La procedencia de los rubros está justificada debido a que son consecuencias inmediatas del hecho dañoso, lo que basta para rechazar los planteos de Integridad y del Estado Nacional (art. 901 del Código Civil).

Con respecto a las cantidades fijadas por el *a quo*, los tres recurrentes cuestionaron las sumas reconocidas por estimarlas bajas (actora) o elevadas (demandadas). Empero, ninguno de ellos aporta argumentos que justifiquen apartarse de lo resuelto (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VIII. Limitación de las aseguradoras.

El agravio del Estado Nacional sobre la “improcedente limitación de las aseguradoras” no fue puesto a consideración del juez de grado (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por lo demás la media carilla que el apelante le dedica carece de todo fundamento (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Tasa de interés.

Como dije anteriormente, el juez fijó la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha del hecho, con excepción de la suma establecida por tratamiento psicológico, que devengará réditos a partir de los diez días de notificada la sentencia (fs. 752, considerando XII).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

La actora solicita que se fije “...una tasa de interés que resulte mayor a la inflación...” (recurso, punto g).

A su turno, Intégrity pide que se aplique la tasa anual del 6% mientras que el Estado Nacional propone la pasiva del Banco Central o la de la Caja de ahorro común.

Ninguno de estos planteos fue incluido en las presentaciones iniciales de las partes (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De cualquier modo, lo decidido por el juez concuerda con el criterio de las tres Salas de esta Cámara (esta Sala, causas n° 2219/99 del 24/06/04 y sus citas, n° 17.491/94 del 2/06/05, n° 6426/00 del 6/09/05, entre muchas otras).

La suspensión de los intereses durante la Feria Judicial ordenada en razón de la pandemia es inadmisibles porque los accesorios son consecuencia de la mora del deudor la cual –de acuerdo a las constancias de la causa- no cesó durante el receso judicial referido (arts. 519 y 622 del Código Civil).

X. Costas.

Intégrity invoca el artículo 505 del Código Civil con el objeto de que los gastos causídicos se vean reducidos en la proporción allí establecida (conf. artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación). Nada obsta a que dicha limitación pueda hacerse valer por el condenado en costas al momento de la ejecución de los emolumentos dirigida contra él (esta Sala, causas n° 6763/00 del 25/04/2000, n° 26792/94 del 31/05/2005, n° 1945/98 del 28/12/2006, n° 4841/98 del 17/11/2009, entre muchas otras).

Por ello, juzgo que la sentencia debe ser confirmada, con costas a cargo de cada recurrente vencido (arts. 68, primera parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

Los señores jueces **Ricardo Gustavo Recondo** y **Fernando A. Uriarte**, por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Verónica Heilbron
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas a cargo de cada recurrente vencido (arts. 68, primera parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por la manera en que se resuelve corresponde atender a los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de fs. 753/754 (fs. 758 y 760, concedidos a fs. 759 y 763).

Teniendo en cuenta el monto por el que prospera la demanda, la naturaleza del proceso (fs. 45), el resultado obtenido, el mérito, la extensión y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, el carácter en el que actuaron y las etapas cumplidas, se elevan los honorarios de los letrados de la parte actora –que han sido los únicos apelados por bajos-, doctores Daniel E. Bossi, Martín Zalduendo y Clara Estela Maluf en las sumas de \$85.000 y \$11.000 por el incidente de caducidad resuelto a fs. 701/702, \$11.000 y \$4.000, respectivamente (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37 y 38 de la Ley de Arancel); y se confirma el resto de los honorarios regulados en la sentencia recurrida.

Segunda instancia: atendiendo al resultado de los recursos y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se establece a favor del letrado de la parte actora, doctor Daniel E. Bossi, del letrado de Intégrity Seguros Argentina S.A, doctor Arturo Pablo Constancio Pérez Alisedo y del letrado de Provincia Seguros S.A., doctor Mariano Carricart la suma de \$ 27.003 (3 UMA) para cada uno (Ac. 12/2022 y artículo 30 de la ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

